

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio de Antioquia**

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio No.	011
Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2021-00081-00
Radicado Fiscalía	110016099068-2019-00490 E. D.
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Control de legalidad a medidas cautelares
Instancia	Primera
Fecha resolución de medidas cautelares	12/05/2021
Autoridad que decretó medida:	Fiscalía 53 especializada ¹
Afectado	Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente
Solicitante representante y apoderado del afectado	Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín ²
Número de bienes cautelados por los que se reclama el control.	1
Tipo de Bien	Establecimiento de comercio “Casino Grand Lucky 777 y/o Grand Lucky” ,
Identificación del bien cautelado.	Matrícula Mercantil No. 21-626785-01 (sic)
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en la causa principal:	Artículo 16 de la Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017. Destinación. Numeral 5° “ <i>Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas</i> ”.
Causales de control de legalidad invocadas ³	Ordinal 1°: “ <i>Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.</i> ” Ordinal 2°: “ <i>cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines</i> ”
Despacho que conoce del proceso principal	Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado en Extinción De Dominio - Antioquia
Radicado del proceso principal	05-000-31-20-001-2021-00046-00
Asunto	Declara legalidad de medida cautelar.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los

¹ José Iván Caro Gómez (Fiscal 53 Especializada E. D.) Diagonal 22 B No. 52 – 01 Bloque H Piso 3-Bogotá Cundinamarca – / email: jose.caro@fiscalia.gov.co

² recibirá notificaciones en la secretaría de la unidad o en la Calle 12C Sur No. 39-153, oficina 306, de la ciudad de Medellín, correo electrónico acardonap2@hotmail.com celular: 315 511 02 22

³ Del Art. 112 del CED

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

bienes de propiedad de Luz Dary Agudelo Arango, reclamada por la apoderada Alexandra Cardona Piedrahita con fecha 25 de noviembre de 2.021, ordenadas por la Fiscalía 53 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión contenida en la resolución de medidas cautelares del 2021-05-12.

2. HECHOS

Precisa el delegado de la fiscalía en esta causa como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares y consecuente demanda que:

(...) “La génesis de la presente actuación surge con ocasión de Iniciativa Investigativa adiada el 3 de octubre de 2019, presentada por el Investigador del Cuerpo Técnico de Investigaciones Wilson Sierra Roa adscrito a la DEEDD, en la que consigna que mediante oficio 1109 radicado Orfeo 20195400038341 de fecha 10 de abril de 2019, proveniente de la Fiscalía 31 de la Dirección Especializada contra la Corrupción, se compulsa copias del proceso penal 110016000101201500043, a fin de que se inicie el ejercicio de la acción extintiva en contra de los bienes de los señores Yhon Jairo López Sánchez, Juan José Sánchez Arcila, Javier Ortega Hernández y Diego Andrés López Agudelo, quienes fueron acusados por esa Fiscalía por los delitos de Concierto para Delinquir y Ejercicio Ilícito de Actividad Monopolística de Arbitrio Rentístico, toda vez que los mismos son dueños de casinos que funcionan en la ciudad de Medellín y Bello en el departamento de Antioquia, sin la correspondiente autorización de Coljuegos, empresa del Estado encargada de supervisar y autorizar los salones y todo tipo de juegos de suerte y azar que operan en el país.

En Sentencia de naturaleza condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín el día 2 de septiembre de 2019 en contra de Yhon Jairo López Sánchez, Juan José Sánchez Arcila, Javier Enrique Ortega Hernández y Diego Andrés López Agudelo, se consignó:

“Desde el día 17 de marzo de 2016 hasta el 22 de agosto de 2018, Yhon Jairo López Sánchez, dueño de varios casinos en la ciudad de Medellín, realizaba prácticas ilegales referentes al intercambio de información con miembros de Coljuegos, entregas de dinero a funcionarios de la Policía, operación ilegal de juegos de suerte y azar en casinos y, comercialización de partes de máquinas apostadoras. Dichas actividades las llevó a cabo en compañía de varias personas que se dedicaba a la operación de casinos, especialmente en la ciudad de Medellín, autodenominadas “el grupo”, conformado por JUAN JOSÉ SÁNCHEZ ARCILA, DIEGO ANDRÉS LÓPEZ AGUDELO y JAVIER ENRIQUE ORTEGA HERNÁNDEZ.

(...)

Fue con ocasión de la citada investigación que el día 21 de agosto de 2018 se llevó a cabo por parte de personal de la Policía Nacional acompañados por funcionarios de Coljuegos diligencia de registro y allanamiento al establecimiento de comercio conocido como “Grand Lucky”, propiedad de uno de los condenados, ubicado en la Calle 51 nro. 50-71 del municipio de Bello, en la que se advirtió que el señalado casino operaba sin la correspondiente autorización de Coljuegos y además se incautaron máquinas apostadoras (tragamonedas) que operaban ilegalmente⁴.

⁴ Subrayas del despacho

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

De la situación fáctica obtenida en las inspecciones realizadas por la policía judicial con fundamento en las facultades del Artículo 161 del CED, se puede inferir que el establecimiento de comercio presentado por la policía judicial fue destinado para la comisión de actividades ilícitas, incumpliendo la función social y ecológica que demanda el canon 58 de la Carta Superior, lo que hace que el establecimiento comercial destinado y, utilizado para la ejecución de actividades ilícitas, se encuentra incurso en causal extintiva del derecho de dominio..”. (...)

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 10 de diciembre de 2.021 se recibe de reparto con secuencia 167 grupo 05 la solicitud de control de legalidad elevada por Alexandra Cardona Piedrahita, a resolución de medidas cautelares proveniente de la Fiscalía 53 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, y se pasa a despacho.

Al inquirirse por el proceso principal según constancia sumarial quedó bajo conocimiento del homólogo par con radicado: **05-000-31-20-001-2021-00046-00** el cual fue incorporado digitalmente a estas sumarias a través de su vínculo electrónico donde como afectado lo está Luz Dary Agudelo Arango.

Por auto de sustanciación 020 de 2.022, de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022) se avoca su conocimiento y se corre el traslado autorizado del canon 113 del C de E de D.

4- BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

Mediante resolución de fecha 2021-05-12 obrante a folio 173-206 del cuaderno de medidas cautelares, y que obra en el expediente principal antes referenciado⁵, la Fiscalía 53 Especializada EEDD dispone imponer las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de**

⁵ 05-000-31-20-001-2021-00046-00 Formato Resolución Medidas Cautelares 173-206 02 cuaderno principal2

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimiento de comercio o unidades de explotación económica a un establecimiento de comercio con la siguiente descripción:

Establecimiento de Comercio	Casino Grand Lucky 777
Matrícula Mercantil	<u>21-666480-02</u>
Cámara de Comercio	Medellín
Tipo de Sociedad	Establecimiento de Comercio
Actividad Comercial	Actividades de Juegos de Azar y Apuestas
Junta Directiva/ Propietario	-Luz Dary Agudelo Arango C.C. 43.420.769
Activos Reportados	\$ 1.200.000
Dirección	Calle 51 nro. 50-71 Bello Antioquia Correo Electrónico: daryluz_71@hotmail.com Tel. 314-6184982
Representante Legal	Luz Dary Agudelo Arango
Departamento	Antioquia
Ciudad	Medellín
Observaciones	Se afecta el 100 % del Establecimiento de Comercio, Derechos y Acciones, por destinación Ilícita

También es de resaltar que, procesalmente se encuentran positivamente inscritas y materializadas las medidas cautelares como lo refleja el certificado de tradición y la diligencia practicada el 3 de junio de 2021.

5.- CAUSALES INVOCADAS POR LA PARTE SOLICITANTE

Antepuesto a adoptar la decisión que en derecho corresponde, y con la finalidad de enmarcar la discusión jurídica planteada por el demandante, se debe indicar de manera previa y destacada la causal que en virtud de lo dispuesto el artículo 112⁶ del Código de

⁶ El Artículo 112. De la ley 1708 de 2.014, reformada por la ley 1849 de 2017, dice:

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Extinción de dominio que invocó la solicitante en su escrito, siendo éstas las contenidas en los siguientes ordinales:

Ordinal 1º: “Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.”

Ordinal 2º: “cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”

6.- COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho y correlativamente el suscrito funcionario es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada de la parte afectada.

7.- DE LA SOLICITUD

En memorial la Dra. Alexandra Cardona Piedrahita, solicita que revise con detenimiento la resolución de medidas cautelares, pues en su sentir argumentativo es evidente el desconocimiento de los requisitos establecidos por el legislador para proferir una decisión de estas, fundamentando en los siguientes términos la petición de control de legalidad en contra de las medidas cautelares:

“ FUNDAMENTOS DE LA CAUSAL PRIMERA INVOCADA”⁷

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

... precisa primeramente el memorialista la enunciación de las causales de extinción de dominio Y después precisa que...

*Para esta etapa del proceso, mi poderdante **y esta defensa, desconocen tanto la motivación esgrimida por la fiscalía para sustentar la imposición y práctica de las medidas cautelares**, como las posibles causales de extinción de dominio que en criterio del ente investigador, probablemente puedan concurrir respecto del bien de propiedad de mi poderdante que fue materia de las medidas, la única información que tiene mi representada sobre este particular, es la que le fue suministrada al momento de la diligencia de embargo y secuestro- junio 03 del año que avanza-, según la cual, en criterio de la Fiscalía y según las pruebas recogidas para ese momento, se trataba de un casino ilegal que funcionaba sin la debida autorización de Coljuegos, razón por la que en este escrito analizaremos y desvirtuaremos las posibles causales de extinción de dominio que eventualmente podrían concurrir bajo el supuesto antes mencionado.*

*Así las cosas, en criterio de la defensa, las posibles causales de extinción de dominio que la fiscalía pudo haber tomado como fundamento para sustentar la imposición de las medidas cautelares son las consagradas en los ordinales 1, 2 5 y 6 del artículo 16 del código de extinción de dominio...y desarrolla cada una de ellas precisando que...SU representada en este asunto, **carece de antecedentes judiciales**, nunca ha sido investigada y menos aún enjuiciada o condenada por ninguna conducta al margen de la ley y por el contrario, su obrar siempre ha estado ajustado a derecho.*

La probabilidad en la que supone se basó la fiscalía para ordenar la práctica de las medidas cautelares cuyo control de legalidad se persigue, eventualmente lo sería el hecho de que el señor YHON JAIRO LOPEZ SÁNCHEZ, ex compañero sentimental de su poderdante, fue condenado penalmente por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, por medio de sentencia proferida el día 02 de septiembre de 2019, por los delitos de concierto para delinquir y ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico.

*El citado señor López Sánchez, fue investigado, enjuiciado y condenado por las conductas delictivas antes mencionadas y con ocasión de dicha actuación judicial, el 21 de agosto de 2018, **le fueron incautadas casi 40 máquinas tragamonedas, que operaban de manera ilegal, en el mismo inmueble donde hoy funciona el Casino Grand Lucky 777**, de propiedad de su poderdante.*

*Pero debe tener en cuenta el investigador y el juez que ejerza el control de legalidad, que la situación jurídica de su defendida es otra bien diferente a la predicada respecto de su ex compañero sentimental. Es cierto que la señora Agudelo Arango se dedica a la explotación de actividades relacionadas con juegos de suerte y azar y de forma específica a la explotación de máquinas tragamonedas, sin embargo, tal actividad, **la ejerce de forma legal, bajo la expresa autorización de Coljuegos** y pagando la totalidad de los impuestos y costos que el ejercicio legal de tal actividad implica.*

***La señora Luz Dary Agudelo Arango, se registró en la Cámara de Comercio de Medellín, el día 13 de septiembre del año 2018**, tal y como consta en el certificado de registro mercantil que se allega a este escrito, en el documento en comento, el fiscal de conocimiento y el Juez encargado del control de legalidad aquí solicitado, observará que, en la misma fecha, su defendida, registró el establecimiento de comercio denominado CASINO GRAND LUCKY 777, con matrícula mercantil No. 21-666480-02, ubicado en la calle 51 No. 50-71 del municipio de Bello.*

La razón por la que su patrocinada judicial decidió dedicarse a la actividad de juegos de suerte y azar es simple y apenas entendible, es el negocio que ella conocía debido a la actividad comercial de su ex compañero

⁷ Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

sentimental y padre de sus hijos, de tal suerte que, a la captura de LÓPEZ SÁNCHEZ, ella, ahora como cabeza de familia, madre de dos hijos, uno de ellos privado de la libertad junto con su padre y la otra, estudiante universitaria, decide continuar con el contrato de arrendamiento que ya existía respecto del inmueble ubicado en la calle 51 No. 50-71 del municipio de Bello y comienza a dedicarse, de forma completamente legal, a la explotación de actividades de juegos de suerte y azar, empezando para ello, con el registro del establecimiento de comercio denominado Casino Grand Lucky 777 ante la Cámara de Comercio de Medellín; luego procedió a la compra de las máquinas electrónicas tragamonedas más básicas del mercado, celebrando para ello dos contratos de compraventa de este tipo de elementos, mismos que celebró con los señores Johan Eduardo López García, a quien le compró 15 máquinas, mediante contrato de compraventa suscrito el 18 de octubre de 2018; y con el señor Marco Tulio Flórez Gutiérrez, de quien adquirió 13 de estos elementos de juego, según contrato de compraventa celebrado el 03 de septiembre del mismo año. para abrir finalmente el casino con el número de máquinas que le permitiera tener el punto de equilibrio en su negocio, atendiendo al tamaño del local y a las necesidades del sector en el que se encuentra ubicado el citado establecimiento. Estas pocas máquinas en su mayoría usadas, las pudo comprar gracias a que los vendedores le permitieron pagarlas a crédito ...

. (sic)...

FUNDAMENTOS DE LA CAUSAL SEGUNDA INVOCADA⁸

Enseña la solicitante que en el caso las medidas Cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas y materializadas por la Fiscalía, no resultan ser necesarias, razonables y menos proporcionales.

Es claro para esta defensora que todo ciudadano tiene la obligación de someterse al escrutinio judicial cuando alguna entidad o autoridad lo requiere. Y es quizás por eso que el Legislador previó como medida principal — y obligatoria en la práctica— la suspensión del poder dispositivo sobre los bienes que la Fiscalía investiga en procesos como éste (art. 87 del C.E.D). Dicha medida cautelar conlleva a que el propietario del bien investigado y afectado con ella, no pueda disponer ni jurídica ni materialmente del bien gravado con medidas. ya que lo que se busca, por parte del Estado, es evitar toda enajenación o negocio jurídico que se pretenda realizar con respecto al bien; en otras palabras, genera la prohibición de transferir, negociar, vender, permutar, convertir, enajenar o mover los bienes, además de estar viciada de objeto ilícito cualquier transacción o enajenación que respecto de tales bienes se llegare a efectuar....

El principio de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes. Veamos cómo se adecúan éstos al caso que aquí nos ocupa y CUYO control de legalidad se depreca:

Adecuación: ¿Resulta adecuado mantener las medidas de suspensión de poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes, y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, respecto de un bien que aún está cubierto por la presunción constitucional de la buena fe? Si el fin perseguido por el art 34 constitucional y el C.E.D con las medidas cautelares es evitar que el establecimiento de comercio afectado sea ocultado o transado para evitar su investigación dentro del trámite de: extinción de dominio de la referencia, no resultan adecuadas las medidas de suspensión del poder dispositivo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes, y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, sobre él decretadas pues ya estando individualizado e

⁸ 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

identificados el bien, además de embargado, ya existen otros medios procesales más adecuados y eficaces para el fin buscado. cómo se verá en el punto siguiente.

Necesidad: ¿Existen otros medios o herramientas legales para evitar que el bien propiedad de mi representada sea ocultado o se realicen sobre él transacciones que eviten su indagación dentro del procedimiento de extinción de dominio o que siga siendo utilizados para presuntos fines ilícitos

Indudablemente sí: el embargo, en el marco de los art. 87 y 88 del C.E.D, busca asegurar que los bienes afectados no sean ocultados, destruidos, enajenados, negociados, deteriorados, distraídos o transferidos. No pudiendo ser vendidos, cedidos, negociados, permutados o donados. ¿qué necesidad hay o había de que sean secuestrados cuando la eficacia y el furnum boni juris están asegurados, además, con el embargo se deja a mi representada sin la posibilidad de disponer de dicho bien afectado mientras dure este proceso?

Estando entonces a disposición el bien propiedad de mi prohijada en cabeza de la Fiscalía 53 Especializada de extinción de dominio mientras dure este proceso, no existe necesidad alguna de, además, gravarlo con las medidas accesorias y que el mismo legislador las prevé como excepcionales no sólo en etapa de fase inicial según el art. 89 C.E.D sino como accesorias pues se parte de la regla general que con la principal suelen ser suficientes para los fines legales del art. 87 ejusdem.

Proporcionalidad estricta: Busca este axioma que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes. Resultan a todas luces sacrificados los derechos al debido proceso, proceso sin dilaciones injustificadas y contradicción con el mantenimiento desproporcionado de las medidas cautelares CUYO levantamiento aquí se solicita. pues ya el fin constitucional que buscaba la Fiscalía fue ampliamente satisfecho con la medida de embargo proferida en esta fase. Evitar que se transfiera a terceros el bien investigado mientras esté vinculado al presente proceso extintivo.

Dado que• la afectación de los derechos de mi representada probablemente viene dada por su calidad de cónyuge del señor YHON LÓPEZ SÁNCHEZ, (condenado penalmente es menester traer a colación — en el estudio de la proporcionalidad estricta en el que nos hallamos— una sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que declaró nula una sentencia de extinción de dominio por un caso similar éste....

Recordemos que el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso cubija todas las actuaciones de las autoridades judiciales administrativas, no sólo en el proceso penal sino en el ámbito de todo el Derecho público, por lo que toda medida que afecte derechos de un sujeto procesal debe sopesarse con las finalidades constitucionales de la misma con miras a evitar extralimitaciones e intromisiones injustificadas.

Las medidas de suspensión de poder dispositivo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes, y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, considera esta apoderada, resultan demasiado gravosas e injustificadas para la señora LUZ DARY AGUDELO ARANGO, pudiendo seguir siendo investigado el casino sin necesidad de restringir tal ingreso económico-familiar de mi cliente. Rogamos al señor juez que coteje la argumentación del Fiscal con la necesidad y proporcionalidad de las medidas impuestas y hoy vigentes sobre el bien propiedad de su representada.

En síntesis, su solicitud o Petición, enrola un desacuerdo con la imposición de las medidas cautelares, y por tanto requiere se admita el control de legalidad sobre las medidas cautelares proferidas y se declare la ilegalidad de la resolución que las adoptó, por no cumplir con los fines que establecen las normas fijadas en la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017 y

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

como consecuencia, se dejen sin efecto y se cancelen las medidas adoptadas en la citada decisión.

Sus pretensiones son:

Primero: se revoquen todas y cada una de las medidas cautelares (principal y accesorias) de suspensión de poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes, y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, decretadas por la fiscalía 53 Especializado de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada para la Extinción de Dominio, dada la no concurrencia de ninguna causal de extinción de dominio respecto del bien gravado con medidas..

Segundo: Como petición subsidiaria, se revoquen las medidas cautelares accesorias suspensión de poder dispositivo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes, y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, ordenadas por la fiscalía 53 Especializado de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada para la Extinción de Dominio.

En el escrito del incidente, relaciona uno medios de conocimiento para satisfacción de sus pretensiones.

8.- CONCEPTO DE LA FISCALÍA

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, la fiscalía presente memorial en el que describe traslado de la solicitud de control y precisa que el trámite de extinción de dominio la medida cautelar es de carácter patrimonial, sólo podrá ser declarada su ilegalidad cuando concurra alguna de las circunstancias taxativamente señalada en el artículo 112 del CED. ello que, la accionante ha considerado que para el momento en que se adoptaron las precautelativas no se contaban con elementos de juicio para imponer las mismas, además que estas no se muestran como necesarias, razonable y proporcionales para el cumplimiento de sus fines e insiste que no existen los

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

elementos de juicio suficientes para considerar que el bien afectado tiene vínculo con una causal extintiva.

Frente a la primera causal impetrada, el ente fiscal, señaló: *“1.- Para responder al primer cuestionamiento que hace la peticionaria frente a la mención que no existen elementos mínimos de juicio para considerar que el establecimiento de comercio se encuentra vinculado con una causal extintiva, es importante precisar que el primer presupuesto o requisito que tuvo en cuenta esta Fiscalía 53 E.D. para la adopción de cautelas jurídicas y materiales lo constituyó el nexo causal directo y objetivo que se acreditó desde la investigación penal, al señalar que el Establecimiento de Comercio denominado Casino Grand Lucky 777 ubicado en la Calle 51 nro. 50-71 Bello Antioquia fue destinado como medio o elemento para la ejecución de actividades ilícitas, toda vez que la prueba trasladada del proceso penal da cuenta de toda una investigación articulada entre Coljuegos y la Fiscalía 31 de la Dirección Especializada contra la Corrupción, dentro del proceso penal nro. 110016000101201500043, en la que se estableció que varios casinos a nivel nacional venía operando juegos de surte y azar (Máquinas Tragamonedas) sin la autorización de la autoridad encargada de vigilar este tipo de actividades.*

Información que fue corroborada el día 21 de agosto de 2018 cuando se llevó a cabo por parte de personal de la Policía Nacional acompañados por funcionarios de Coljuegos diligencia de registro y allanamiento al establecimiento de comercio conocido como “Grand Lucky 777”, ubicado en la Calle 51 nro. 50-71 del municipio de Bello, en la que se advirtió que el señalado casino operaba sin la correspondiente autorización de Coljuegos incautando máquinas apostadoras (tragamonedas) que operaban ilegalmente; así se consignó en la demanda extintiva:

“3.4.1.- Establecimiento de comercio Casino “Grand Lucky 777” identificado con matrícula mercantil nro. 21-666480-02 ubicado en la Calle 51 nro. 50-71 del municipio de Bello Antioquia registrado a nombre de Luz Dary Agudelo Arango, que fue utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas que atentan contra el orden económico y social, toda vez que dentro de la investigación 110016000101201500043 adelantado por la Fiscalía 31 adscrita a la Dirección Especializada contra la Corrupción, se adelantaron actividades investigativas en contra de los condenados Yhon Jairo López Sánchez, Juan José Sánchez Arcila, Javier Ortega Hernández y Diego Andrés López Agudelo, se logra acreditar e identificar mediante el Informe Investigador de Campo -FPJ-11- del 8 de agosto de 2018⁹ suscrito por el servidor de policía judicial Germán Pérez Ovejero, donde relata las labores de verificación al citado establecimiento comercial, se consigna: “para el día 29 de junio de 2018 siendo aproximadamente las 10:30 horas aproximadamente, llegamos hasta las instalaciones del establecimiento de comercio casino ubicado en la calle 51 No 50-71 del municipio de Bello -Antioquia. Donde fuimos atendidos por la señora Carolina Pulgarín ciudadana que no se identificó con documento de identidad manifestando que no la tenía en ese lugar y se desempeñaba como administradora e informó que los dueños eran los señores Jhon Jairo López Sánchez, el señor Johan Sebastián Ceballos López y otro señor que no recordaba el nombre, establecimiento de razón social casino gran Lucky con 43 máquinas electrónicas tragamonedas. Que dicho establecimiento no tenía contrato para operar las máquinas electrónicas tragamonedas que estaban en trámite sin embargo estaba al servicio del público.”¹⁰

⁹ Folio 221 Cuaderno Original nro. 1

¹⁰ Folio 226 Cuaderno Original nro. 1

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

De otra parte, de los actos de investigación en ejercicio de la acción penal que se adelantaba por parte de la Fiscalía 31 adscrita a la Dirección contra la Corrupción en el radicado 110016000101201500043, se indagó con la empresa reguladora de juegos de suerte y azar, a efectos de establecer si el establecimiento de comercio Casino que funciona en la Calle 51 nro. 50-71 del municipio de Bello, cuenta con autorización para ofrecer servicios de suerte y azar, consiguiendo respuesta mediante oficios Radicado Salida No: 20185100658411 del 19 de julio de 2018 suscrito por Luis Alfredo Gómez Guerrero Vicepresidente de Operaciones de Coljuegos, confirma que verificado el Sistema Integrado de Información de Coljuegos (Siicol) sobre las direcciones solicitadas, entre ellas la de Calle 51 nro. 50-71 del municipio de Bello, no se registra como AUTORIZADO.¹¹ En similar sentido se pronunció Laura Moreno Gerente de Control a las Operaciones Ilegales de Coljuegos, mediante oficio Radicado de Salida No. 20185200658431 del 19 de julio de 2018, en el que precisa que en las siguientes direcciones no se evidenció autorización para la operación de juegos de suerte y azar, relacionando entre ellas la de Calle 51 nro. 50-71 del Municipio de Bello Antioquia.¹² Con la información recaudada, el 16 de agosto de 2018 la Fiscalía 31 de la Dirección contra la Corrupción, ordena diligencia de registro y allanamiento a los establecimientos de comercio casinos que funcionaban sin autorización entre ellos el “Grand Lucky” ubicado en la Calle 51 nro. 50-71 del Municipio de Bello Antioquia.¹³ Como resultado de la diligencia de allanamiento y registro, la policía judicial presenta Informe de Registro y Allanamiento -FPJ-19- adiada el 21 de agosto de 2018 suscrita por el TE. Juan Carlos Torres Vivas, en la que consigna el resultado del procedimiento al establecimiento de comercio de la Calle 51 nro. 50-71 del municipio de Bello, Casino “Grand Lucky”, donde se incautaron 39 máquinas apostadoras (tragamonedas), diligencia realizada en compañía de funcionarios de Coljuegos, quienes certificaron que los aparatos de juego y azar no cuentan con autorización por parte de la empresa reguladora.¹⁴ ...”

Conclusiones a las que llega la Fiscalía con el suficiente respaldo probatorio. Lo anterior para significar que en efecto abundan pruebas que permiten afirmar con probabilidad de verdad que el Establecimiento de Comercio Grand Lucky 777, fue destinado como medio o instrumento para la ejecución de actividades criminales, que atentan contra el bien jurídico tutelado del Orden Económico y Social, no en vano fueron condenados el cónyuge e hijo de la afectada, por las actividades criminales que se cernían sobre el establecimiento de comercio, como lo confirma la señora Agudelo Arango en la presente solicitud.

La anterior circunstancia, permite acreditar con el respaldo probatorio que ordenadamente se relacionaron en la Resolución adiada el 12 de mayo de 2021, que impuso las Medidas Cautelares hoy objeto de control, que concurren suficientes e incluso abundantes elementos de juicio para considerar con probabilidad de verdad que el establecimiento de comercio cautelado fue destinado para la ejecución de actividades ilícitas, incumpliendo la función social y ecológica que demanda la propiedad desde el canon constitucional en su mandato 58.

Ahora bien, pretende la solicitante mostrar total ajenidad de la destinación ilícita a la que fue sometida el Casino afirmando que su patrocinada funge como titular del establecimiento de comercio

¹¹ Folio 229 Cuaderno Original nro. 1

¹² Folio 231 Cuaderno Original nro. 1

¹³ Folio 233 Cuaderno Original nro. 1

¹⁴ Folio 241 Cuaderno Original nro. 1

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

denominado Casino Gran Lucky 777 con matrícula mercantil nro. 21-666480-02 ubicado en la calle 51 nro. 50-71 del municipio de Bello desde el día 13 de septiembre de 2018.

Al respecto, nótese como no solo se trata de una torpe salida para mostrar la ajenidad de la afectada con el asunto que nos concita sino también un indicio de mala justificación, pues se advierte con absoluta claridad que se trata del mismo establecimiento de comercio, la misma razón social, funciona en el mismo local comercial, su esposo e hijo fueron capturados por los hechos reprochados en el proceso penal, justamente porque en el casino registrado a nombre de Luz Dary operaban máquinas tragamonedas sin la correspondiente autorización de Coljuegos.

De otra parte, véase que la diligencia de registro y allanamiento en la que personal de la Policía Nacional y Coljuegos incauta las máquinas sin autorización se ejecutó el día 21 de agosto de 2018 y, ahora dice la peticionaria la afectada se registra ante la Cámara de Comercio el 13 de septiembre de ese mismo año, es decir al mes siguiente de la diligencia de incautación en la que se demuestra la actividad criminal. Circunstancia que permite observar con absoluta claridad una maniobra de ocultamiento y, tipología para tratar de limpiar las actividades ilícitas que se desplegaban por aquella época en el establecimiento de comercio; estigma que jamás podrá ser borrado.

Adicionalmente, como no decir que la que ahora se postula como empresaria de este tipo de actividades comerciales, no conocía las actividades ilícitas que se desplegaban en el establecimiento de comercio, cuando quienes fueron capturados y condenados por las actividades ilegales que se ejecutaban eran su esposo e hijo, como en efecto lo reconoce la peticionaria en el mismo control de legalidad propuesto, sobre la incautación de las máquinas no autorizadas por Coljuegos.

El ente fiscal, abordo con los siguientes argumentos de la ausencia de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en la materialización cautelar para el cumplimiento de sus fines según como lo determina la apoderada judicial, señalando que, “contrario sensu, basta con mirar con atención la Resolución que impuso las medidas cautelares para advertir que en la misma se motivó desde el test de ponderación, la razón por la cual las cautelas jurídicas y materiales resultan razonables, necesarias y proporcionales, de cara al bien que se afecta como lo es el de la propiedad y los intereses superiores que el Estado busca proteger con las medidas de extinción de dominio, máxime como en el asunto de la especie, en el establecimiento de comercio que se afecta fue destinado para la ejecución de actividades criminales que incluso afectaron como víctima al propio Estado.”

En la Resolución que impuso las medidas cautelares se dijo:

“...Adicionalmente, la medida material de Toma de Posesión de Bienes, Haberes y Negocios de Sociedades, Establecimientos de Comercio o Unidades de Explotación Económica como la consagrada en el numeral 3 del Artículo 88 del Código de Extinción de Dominio, debe recaer sobre el establecimiento de comercio pretendido mediante la acción extintiva, pues es la adecuada, en la medida que con la misma se evitara que su propietaria siga utilizando su establecimiento de comercio para pasar como connotada comerciante, cuando se tienen pruebas que el casino está siendo destinado para la ejecución de actividades criminales que afectan los recursos de la nación, a través de la operación de máquinas electrónicas tragamonedas (MET) sin la correspondiente autorización

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

de Coljuegos, que es la entidad Industrial y Comercial del Estado encargada de regular y avalar los juegos de suerte y azar en Colombia...

En otro aparte de la misma Resolución se consignó:

“...Motivo por el cual se hace ineludible su embargo, suspensión del poder dispositivo, así como la medida material de secuestro de bienes muebles y la toma de Posesión de Bienes, Haberes y Negocios de Sociedades, Establecimientos de Comercio o Unidades de Explotación Económica para que esta empresa no sufra transformaciones o que continúen ejerciendo su labor comercial, sin la correspondiente autorización de Coljuegos y en detrimento de los recursos públicos, además que no generen ningún beneficio para su titular dada la desaparición del amparo Constitucional y Legal que se develó al establecer que son destinados para la comisión de actividades ilícitas de Ejercicio Ilícito de Actividad Monopolística de Arbitrio Rentístico, tanto en ejercicio de la acción penal como la Constitucional de extinción de dominio.

Patrimonio frente al cual recae una clara consecuencia patrimonial extintiva de dominio, pues con las conductas desplegadas se soslayó de manera abierta los valores, principios y reglas que guían en un Estado Social y Democrático de Derecho, acompañándose estas medidas a los fines descritos en el canon 87 del C.E.D...”

Por lo anterior, precisó que la apoderada no desarrollo y no precisó en forma suficiente de qué manera la medida cautelar no es necesaria, razonable y proporcional, limitándose hacer una crítica y cuestionamiento a la resolución que profirió las medidas cautelares, conllevando a la ausencia en demostrar objetivamente una causal. Considerando necesaria la cautela material, con las pruebas recaudadas, permiten afirmar con probabilidad de verdad que la propiedad afectada, en realidad fue destinada como el medio, el instrumento para la ejecución de actividades criminales.

Resalta. *“Ahora de no haberse impuesto la cautela, nada garantiza que, para evitar las consecuencias de una posible sentencia de extinción, su titular, no proceda a enajenar, grabar, distraer mediante la transferencia, como aconteció en el presente asunto que solo un mes después de la diligencia en la que se incautan las máquinas sin autorización para operar, se da una transformación jurídica, circunstancias que fueron confirmadas por la peticionaria. Por tanto, la finalidad de la medida, entre otras, es la de garantizar que el establecimiento comercial no continuara destinado a la ejecución de actividades criminales.*

Razón para considerar más que legítima en términos constitucionales de acuerdo con la naturaleza de la acción una medida cautelar jurídica y material como la decretada por esta Fiscalía 53 E.D. Se insiste, con decretar una medida cautelar jurídica y material las finalidades que llevaron hacerla necesaria se basaron en motivos fundados de riesgo de continuidad de actividades ilícitas, no se trataba de acudir a finalidades no contempladas en la norma, en el entendido que estamos ante una

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

medida cautelar prevista por el legislador en la Ley 1708 de 2014. Pues para el momento de su imposición y se mantiene aún, motivos fundados que permiten llegar a la conclusión que la única medida que permite garantizar la conservación y permanencia del bien en un estado de sostenibilidad comercial rentable en el evento de una declaratoria de extinción a favor del Estado y cesar la destinación ilícita por el descuido de su propietario, son las medidas como las decretadas por la Fiscalía 53 E.D.

Persiste en la investigación las pruebas recaudadas en la fase inicial, los elementos de juicio para decretar las cautelas jurídicas sobre el bien que reclama, realizando y acreditando el test de proporcionalidad ajustado al bien afectado, “sin embargo para la imposición de estas, se acudió a realizar una ponderación eminentemente constitucional entre los intereses superiores del Estado en ejercicio de una Acción Constitucional y el derecho particular que se comprometía con las cautelas.”

Concluyendo, “En ese orden de ideas se itera, la peticionaria no demostró objetivamente la concurrencia de ninguna de las causales previstas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, esto es, no cumplió el solicitante con la carga de señalar desde un juicio jurídico, ni aportó pruebas, de la razón por la cual no se cumple con los fines de las medidas cautelares impuestas dentro del presente trámite y, la razón por la cual la medida cautelar jurídica y material no se ajusta al trámite constitucional especial de la acción de extinción de dominio, o que las circunstancias que dieron origen a la imposición de las mismas haya variado, modificado o desaparecido, toda vez que el control de legalidad debe demostrar que objetivamente concurre alguna de las circunstancias del Artículo 112 del CED, pues para desvanecer las motivaciones que tuvo la Fiscalía al momento de imponer las medidas cautelares, no se puede limitar únicamente a realizar una disertación eminentemente discursiva, aportando únicamente como elemento, la ajenidad del titular inscrito con la destinación ilícita que se ejecutó en su propiedad; que la medida cautelar no se muestra como necesaria, proporcional y razonable, en contraste con los intereses superiores del Estado que se protegen con las medidas de extinción de dominio. Como ya se indicó, es de la carga del peticionario aportar las pruebas que permitan acreditar que no se cumplen los presupuestos de necesidad ponderación o proporcionalidad, se deben aportar pruebas que permitan llevar al convencimiento al Juez que las razones que se examinaron y llevaron a la Fiscalía a decretar las medidas, o bien han desaparecido, o en la actualidad ya no se hacen necesarias por circunstancias que se generaron con posterioridad a la imposición de las mismas, pues recuérdese que las medidas fueron decretadas por la Fiscalía con las facultades jurisdiccionales de las que se encuentra autorizada por virtud de la Constitución y la Ley; sin embargo la Fiscalía 53 E.D. no advierte que exista modificación o circunstancia que permita inferir que en efecto la medida cautelar ya no cumple los fines de necesidad que se tuvieron en cuenta al momento de imponerlas.

Solicita que se despache desfavorablemente el incidente propuesto por la afectada mediante apoderada judicial.

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

9.- CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

El apoderado judicial, en el tópico de los elementos mínimos de juicio suficientes para proferir medida de cautela, trae a colación aparte de la resolución del 12 de mayo de 2021, en que la fiscalía 53 de extinción de dominio, señalo lo siguiente:

“ (...) Dentro de la investigación 110016000101201500043 adelantada por la Fiscalía 31 adscrita a la Dirección Especializada contra la Corrupción, se adelantaron actividades investigativas en contra de los condenados Yhon Jairo López Sánchez, Juan José Sánchez Arcila, Javier Ortega Hernández y Diego Andrés López Agudelo, se logra acreditar e identificar mediante el Informe Investigador de Campo -FPJ-11- del 8 de agosto de 201844 suscrito por el servidor de policía judicial Germán Pérez Ovejero, donde relata las labores de verificación al citado establecimiento comercial, se consigna: “para el día 29 de junio de 2018 siendo aproximadamente las 10:30 horas aproximadamente, llegamos hasta las instalaciones del establecimiento de comercio casino ubicado en la calle 51 No 50-71 del municipio de Bello -Antioquia. Donde fuimos atendidos por la señora Carolina Pulgarín ciudadana que no se identificó con documento de identidad manifestando que no la tenía en ese lugar y se desempeñaba como administradora e informó que los dueños eran los señores Jhon Jairo López Sánchez, el señor Johan Sebastián Ceballos López y otro señor que no recordaba el nombre, establecimiento de razón social casino gran Lucky con 43 máquinas electrónicas tragamonedas. Que dicho establecimiento no tenía contrato para operar las máquinas electrónicas tragamonedas que estaban en trámite sin embargo estaba al servicio del público.”

De otra parte, de los actos de investigación en ejercicio de la acción penal que se adelantaba por parte de la Fiscalía 31 adscrita a la Dirección contra la Corrupción en el radicado 110016000101201500043, se indagó con la empresa reguladora de juegos de suerte y azar, a efectos de establecer si el establecimiento de comercio Casino que funciona en la Calle 51 nro. 50-71 del municipio de Bello, cuenta con autorización para ofrecer servicios de suerte y azar, consiguiendo respuesta mediante oficios Radicado Salida No: 20185100658411 del 19 de julio de 2018 suscrito por Luis Alfredo Gómez Guerrero Vicepresidente de Operaciones de Coljuegos, confirma que verificado el Sistema Integrado de Información de Coljuegos Coljuegos, mediante oficio Radicado de Salida No. 20185200658431 del 19 de julio de 2018, en el que precisa que en las siguientes direcciones no se evidenció autorización para la operación de juegos de suerte y azar, relacionando entre ellas la de Calle 51 nro. 50-71 del Municipio de Bello Antioquia.

Con la información recaudada, el 16 de agosto de 2018 la Fiscalía 31 de la Dirección contra la Corrupción, ordena diligencia de registro y allanamiento a los establecimientos de comercio casinos que funcionaban si autorización entre ellos el “Grand Lucky” ubicado en la Calle 51 nro. 50-71 del Municipio de Bello Antioquia.

Como resultado de la diligencia de allanamiento y registro, la policía judicial presenta Informe de Registro y Allanamiento -FPJ-19- adiada el 21 de agosto de 2018 suscrita por el TE. Juan Carlos Torres Vivas, en la que consigna el resultado del procedimiento al establecimiento de comercio de la Calle 51 nro. 50-71 del municipio de Bello, Casino “Grand Lucky”, donde se incautaron 39

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

máquinas apostadoras (tragamonedas), diligencia realizada en compañía de funcionarios de Coljuegos, quienes certificaron que los aparatos de juego y azar no cuentan con autorización por parte de la empresa reguladora (...)”.

Resultado de lo anterior, *” Es entonces evidente que, si la Fiscalía profirió la resolución mediante la cual ordenó las medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, el Embargo, Secuestro y Toma de Posesión de Bienes, Haberes y Negocios de Sociedades, Establecimientos de Comercio o Unidades de Explotación Económica sobre el Establecimiento de Comercio identificado con Matrícula Mercantil 21-666480-02 y consecuente con ello, presentó la Demanda de Extinción de Dominio, fue indudablemente **porque encontró elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados tienen un vínculo con algunas de las causales extintivas.***

Ahora bien, con relación con lo manifestado por parte de la apoderada de la afectada en su escrito de control de legalidad frente a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía en la presente acción extintiva, en el sentido de que señora Agudelo Arango ejerce las actividades relacionadas con la explotación de juegos de suerte y azar, de forma legal, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín, bajo la expresa autorización de Coljuegos y pagando la totalidad de los impuestos y costos que esta implica, esta representación considera que este no es el estadio procesal para su estudio, por lo tanto, no se hace necesario analizar de fondo todos estos elementos materiales probatorios, que no corresponden al presente control de legalidad.

Es por ello, que los asertos concernientes a demostrar la no estructuración de las causales extintivas y las pruebas al efecto, deber ser postuladas en el escenario pertinente, esto es, en lo que tiene que ver con la temática concerniente a la ajenidad de las conductas del legítimo titular con una causal de extinción de dominio ya sea por causa del origen del bien o su destinación, o la existencia de terceros de buena fe exenta de culpa deben ser presentadas y debatidas en el juicio de extinción de dominio.

De cara los argumentos esgrimidos por la apoderada, referentes a que la señora Agudelo Arango dado, carece de antecedentes judiciales, nunca ha sido investigada y menos aún enjuiciada o condenada por ninguna conducta ilícita, considera este delegado que de ninguna manera dicho alegato sustenta las causales para la declaratoria ilegal de las medidas cautelares, cuando pronunciamientos judiciales tales como la Sentencia C-374 de 1997 (Corte Constitucional , 1997) han decantado que la acción extintiva es totalmente autónoma e independiente de la acción penal.

De conformidad con la argumentación expuesta en la resolución de medidas cautelares, el juicio de adecuación, necesidad y proporcionalidad también desarrollado por la fiscalía 53 de extinción de Dominio en la resolución del 12 de mayo del 2021, condujeron al ente acusador a ordenar la medida cautelar de Suspensión del Poder Dispositivo, el Embargo, Secuestro y Toma de Posesión de Bienes, Haberes y Negocios de Sociedades, Establecimientos de Comercio o Unidades de Explotación Económica, sobre el Establecimiento de Comercio

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

identificado con Matrícula Mercantil 21666480-02, objeto de la presente actuación, lo que implica que esa decisión se sustentó en uno de los pilares fundamentales de las medidas cautelares, esto es, evitar que los bienes pudieran ser negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

Por lo anterior, el apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, finiquitó: “. . . infiere que sí existieron elementos mínimos de juicio, así como se mostraron necesarias, razonables y proporcionales las medidas cautelares adoptadas Aunado a lo anterior, las medidas cautelares son idóneas para garantizar el cumplimiento de dos fines a saber, evitar que el bien sea negociado, gravado o transferido y garantizar que se pueda hacer efectiva, en la eventualidad que se acrediten con certeza los presupuestos fácticos y jurídicos de una sentencia declarativa de la extinción del derecho de dominio.

Solicita que, se sirva declarar la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 53 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

10.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Dr. FRANKLIN DE J. CORDOBA PALACIOS, Procurador 119 Judicial II Penal, al descorrer el traslado y respecto de la petición principal del control de legalidad funda por la accionante en la inexistencia de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, expone que es ilógica su postura al manifestar la accionante que tanto ella como su poderdante desconocen la motivación de la Fiscalía para sustentar la imposición y práctica de las medidas cautelares, como las posibles causales de extinción de dominio que en criterio del ente investigador puedan concurrir.

Sobre la causal invocada por la Fiscalía razona que el bien materia de las medidas no ha sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

actividades ilícitas, todas las máquinas electrónicas tragamonedas que se encontraban en el casino Grand Lucky 777 el día 3 de junio de 2021 contaban con autorización de Coljuegos. Con relación al punto señala que la causal invocada por la Fiscalía en la Resolución de medidas cautelares es la prevista en el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014: “Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”. Señalando en la respectiva resolución la relación suficiente de los elementos probatorios para sustentar las medidas cautelares.

En cuanto a la petición subsidiaria, precisa que diserta la defensa en la carencia de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en la materialización de las medidas cautelares para el cumplimiento de los fines, al considerar la defensa que deben levantarse las medidas de suspensión del poder dispositivo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica y prevalecer únicamente la de embargo que de por sí implica la imposibilidad de enajenación y de disposición, pero no priva a su propietario de su única fuente de sustento. Continúa expresando el agente del Ministerio Público que consideró esta parte invocante del control de legalidad que las medidas adoptadas no son ADECUADAS pues ya estando individualizado e identificado el bien, además de embargado, existen otros medios procesales más adecuados y eficaces para el fin buscado. En punto de la NECESIDAD expone que existe otro medio como el embargo para evitar que el bien sea ocultado o se realicen sobre él transacciones que eviten su indagación dentro del procedimiento de extinción de dominio o que siga siendo utilizado para presuntos fines ilícitos. Y de la PROPORCIONALIDAD ESTRICTA, que: Resultan sacrificados los derechos al debido proceso con el mantenimiento desproporcionado de las medidas cautelares, pues ya el fin buscado fue satisfecho con la medida de

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

embargo, al evitar que el bien se transfiera a terceros mientras esté vinculado al proceso de extinción.

Ahora bien, como interviniente deja sentado que, en relación a la ADECUACION, NECESIDAD y PROPORCIONALIDAD de las medidas adoptadas, razonó la Fiscalía con argumentos que para el Ministerio Público resultan de recibo. Solicita no acceder a la solicitud de ilegalidad de las medidas cautelares propuesta por la apoderada de la afectada LUZ DARY AGUDELO ARANGO.

11.- FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la parte afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario debe ser legalizada las medidas cautelares ordenada por la Fiscalía 53 Especializada el 2021/05/12.

Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación extintiva.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la Ley 1708 de 2014- Estatuto de Extinción de Dominio, prevé dos modalidades de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares; y el control de legalidad sobre el archivo.

La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de Extinción de Dominio:

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

(...)

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.

Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.

El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.

La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda.

Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto)

(...)

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*(...) **Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original)*

***Artículo 88. Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. **Embargo.***
- 2. **Secuestro.***
- 3. **Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.***

***La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo** se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real (hoy patrimonial) de la presente acción. (...)*

12.- CONSIDERACIONES GENERALES

La finalidad por excelencia de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del estatuto de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio sobre determinado bien, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58¹⁵ de la Carta Política, y

¹⁵ Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal los Derechos del Hombre en su artículo 17¹⁶, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21¹⁷.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana¹⁸, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”¹⁹, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

¹⁶ ... 17. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.

¹⁷ Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

¹⁸ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. _

¹⁹ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 pg.103.

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tienen carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravío o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso se estudiará de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad al de la resolución de la medida, su ruego, el acatamiento de las reglas y técnicas y su escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indicó en Sentencia C- 958 de 2014, a saber:

(...) "...

a. *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad*

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social,

b. *Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/ Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

c. *La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.*

d. *Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias,*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal."²⁰

(...)

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del H. Tribunal de Extinción de dominio²¹ que:

(...) ... si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del Estado para que, a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesto o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apenas

²⁰ Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: "NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido." (Subraya la Sala).

²¹ MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA Radicado: Control de legalidad medidas cautelares 050003120001201800022 01 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión: Confirma Acta. 109 Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contraría a la Constitución, y por ello se persigue esté en cabeza de quien esté.

La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con un valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en la acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.

Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.

Es que, el ius perseguendi con el que la Constitución y la ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la Ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.

Acatando, entonces, las previsiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales esté por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete "dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

(...)

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario competente para ello en su acto funcional (resolución) debe:

- i) Contar con elementos de juicio suficientes para considerar **el probable vínculo del bien con la causal** de extinción de dominio a esgrimir o utilizar²².

²² Negrillas del despacho.

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

- ii) Fijar y puntualizar que la materialización de la medida se muestre como **necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines²³**.
- iii) **Motivar adecuadamente su finalidad** y
- iv) **Evitar que la decisión esté fundamentada en prueba ilícita²⁴**.

Por último, no menos importante y que es enfático recalcar es que las medidas cautelares se definen como **accesorias**, puesto que su existencia depende de un proceso originario, son **instrumentales**, puesto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente son **provisionales** y **temporales** por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

13.-RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PARTICULAR

Sea lo primero significar de imperativo juicio de confrontación que el bien y/o (los bienes) relacionado(s), identificado(s) e individualizado(s) por el peticionante como objeto principalísimo del control de legalidad, efectivamente se encuentra(n) inmerso(s) con afectación en la resolución de la fiscalía de fecha **2021-05-12-** que decretó las medidas cautelares, por lo que hace viable la

²³ Negrillas del despacho.

²⁴ Esta es la causal a que refiere el memorialista instante del control de legalidad.

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

continuación del estudio de la legalidad formal y material reclamado en las voces del canon 112 ídem.

13.1. Control formal.

Como quiera que la finalidad del control de legalidad es revisar, examinar e inspeccionar la autenticidad, legitimidad y valga redundar, la legalidad formal y material de las medidas, es imperioso reseñar que, en cuanto al punto de lo **formal**, esto es, de los procedimientos según los cuales se cumplen dichos actos, o manera de presentación o forma en que esa cautela jurídica se manifiesta, la solicitud presentada de control de legalidad desde lo formal, no está llamada a prosperar, pues el procedimiento, el modo, el medio y la forma misma impresa por la fiscalía para tomar tal determinación cautelar o preventiva se encuentra ajustada a derecho y a la forma propia del enjuiciamiento extintivo que regula el Estatuto de la misma materia, en punto que, con un acto procesal llamado resolución de medidas cautelares de manera íntegra resuelve el tema tratado y presenta a través de este acto en su parte resolutive la imposición de las mismas.

Recuérdese que al tenor del artículo 48 del CED las providencias que se dicten en la actuación extintiva se denominarán sentencias, autos y resoluciones y son estas últimas las profiere el fiscal. De allí que la providencia que contiene la decisión de medidas cautelares optada por el fiscal es una resolución y a su vez este instrumento procesal como providencia interlocutoria deberá contener como mínimo legal expreso por mandato de la norma:

i una breve exposición del punto que se trata, (**asunto**)

ii los fundamentos legales, (**fundamentos jurídicos**)

iii la decisión que corresponda y (**parte resolutive**)

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

iv los recursos que proceden contra ella²⁵. (**información del control de legalidad a la que puede ser sometida**).

De acuerdo con lo anterior, el ente Fiscal en su instrucción sumarial de acuerdo a su percepción investigativa, intuitiva, y jurídica, e intermediación probatoria, (fase inicial), estimó conveniente decretar las medidas cautelares a los bienes de propiedad de los aquí afectados como dice el art. 87 del C. E. D, y por ello adoptó medidas cautelares en fase inicial de instrucción, mediante providencia independiente, estructurada y motivada (resolución), con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan pudieran ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que pudieran sufrir deterioro, extravío o destrucción.

La autoridad Fiscal persecutora en extinción, a través de ésta pieza procesal (resolución de medidas cautelares) presentó y desarrolló un objeto de pronunciamiento de conformidad con los artículos 87 y 88 del Código de Extinción del Derecho de Dominio que la autoriza, presentando una competencia en razón de los artículos 34 de la Ley 1708 de 2014 que la apodera y capacita, para decretar medidas cautelares en consonancia de estos mismos artículos enunciados (artículos 87 y 88 del C. E. D.

13.2. Control material.

En cuanto a este espacio de examen y análisis legal, esto es, de las distinciones fundadas en el estudio del contenido del actos jurídico que se analiza y cuestiona, o causales propiamente dichas, por las cuales se legitima su accionar, es mucho más fácil constatar, ya que nuestro sistema jurídico actual dentro del

²⁵ Artículo 50 CDED

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

paradigma constitucional no sólo incluyen criterios formales de eficacia y validez, sino también materiales; esto quiere decir que, todas las normas del ordenamiento y los actos procesales, incluso los autos y providencias en general (incluidas las resoluciones de la fiscalía) deben ser respetuosos con unos contenidos adecuados, necesarios, proporcionales, razonables y con mínimos jurídicos si quieren integrarse y formar parte del ordenamiento y desplegar efectos forenses y no violentar derechos y garantías fundamentales, pues de lo contrario reñirían contra el ordenamiento y de allí su consecuencia irrefutable de exclusión o revocación. Para este caso de declararlo ilegal.

A continuación, se pasará hacer análisis objetivo y material de los propuestos por la parte, como argumento de suyo, significándosele desde ya que sus pedimentos no están llamados a prosperar, por lo siguiente:

13.2.1. Causal primera.

Sostiene la norma que regenta este aplicativo de vigilancia, que es procedente el control cuando **no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio**. Y la defensa solicitante encara que los mismos no existen, y Para ello enuncia las causales de extinción y desarrolla las mismas, situación está que no es propia del control de legalidad, ya que para el control de legalidad existen causales propias y específicas.

La afirmación de que no existen elementos, el despacho no la concibe pues a bulto se relacionan en la mencionada resolución de medidas debidamente enumerados 41 elementos de conocimiento²⁶, de los cuales partió la fiscalía para

²⁶ Ítem 6.- MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SU RESPECTIVO TEST DE PROPORCIONALIDAD.

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

sustentar su medida, esto en cuanto al aspecto numérico y objetivo de la prueba, es decir, si existen elementos y no mínimos, sino los suficientes para ahincar esta medida, para inferir o afirmar con probabilidad de verdad que el inmueble se encuentra incurso en una causal de extinción de dominio por destinación a actividades fuera de lo legal.

Ahora bien, estos elementos de conocimiento hacen predicar de manera probable que existe un bien (establecimiento de comercio), cuyo titular de derecho de dominio inscrito es **Luz Dary Agudelo Arango**, antes administrado y de propiedad de su esposo o compañero Yhon Jairo López Sánchez quien fue judicializado, procesado y condenado en jurisdicción ordinaria penal junto con otros personajes por los delitos de concierto para delinquir, ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico y cohecho por dar u ofrecer. *“AFIRMACION FACTICAS DE LA ACUSACION. - Desde el día 17 de marzo de 2016 hasta el 22 de agosto de 2018, YHON JAIRO LOPEZ SANCHEZ, dueño de varios casinos en la ciudad de Medellín, realizaba prácticas ilegales referentes al intercambio de información con miembros de Coljuegos, entregas de dinero a funcionario de la Policía, operación ilegal de juegos de suerte y azar en casinos y comercialización de partes de máquinas apostadoras. Dichas actividades la llevaron a cabo en compañía de varias personas...”*²⁷.

Y, con ocasión a la investigación penal, se realizó diligencia de registro y allanamiento el 21 de agosto de 2018 le fueron incautadas 40 máquinas tragamonedas que operaban de manera ilegal en el mismo inmueble donde a tiempo presente funciona el casino Gran Lucky, hoy de propiedad inscrita en cámara de la afectada Luz Dary Agudelo Arango; determinándose que con evidencia concreta que el mismo estaba propuesto, o destinado, a actividad ilícita, en punto que se ejercía de manera ordinaria en la actividad de juegos de azar y apuestas, sin contar con los permisos respectivos para ello, conducta ésta

²⁷ Sentencia 2 de septiembre de 2019, rad. 2019-224002 (CUI 11001-60-00-000-2019-01819) Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín con Funciones de Conocimiento.

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

de naturaleza ilícita de naturaleza reprochable, por lo que sin lugar a dudas y en un discernimiento sensato existe tentativamente en principio una relación bien actividad y así una relación bien con causal de extinción de dominio que reprende la actividad ejercida con el bien y la cual permite la factibilidad de la extinción de dominio.

Los elementos presentados en la resolución de medidas cautelares y que el suscrito los ha verificado como existentes en el proceso, son suficientes y son prueba conducente y pertinente en principio de manera a priori, pues recuérdese que aún falta el juzgamiento, para determinar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio enrostradas y presentadas en la resolución de medidas cautelares.

Se le precisa a la parte implorante, que la norma o mejor que la causal de control invocada habla de **elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.**

De cara al acervo probatorio obrante en el expediente de magnitud significativa, abundante y considerable, y conforme a las investigaciones adelantadas allí obrantes, para este operador de instancia, esos elementos enunciados por la fiscal en su resolución de medidas cautelares y debidamente explicados, si son suficientes para ahincar la medida, además que existe la inferencia lógica que el inmueble se encuentra **destinado para actividades ilícitas.**

El acervo probatorio identifica e involucra esta propiedad con su destinación ilícita. Su marco cronológico de la ilegalidad se ubica desde el 3 de junio de 2.021 hacia atrás fecha en que se practicó la materialización del secuestro del establecimiento. El expediente digital y sus evidencias dan cuenta que desde el

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

día 17 de marzo de 2016 hasta el **22 de agosto de 2018**, **Yhon Jairo López Sánchez**, dueño de varios casinos en la ciudad de Medellín, realizaba prácticas ilegales referentes al intercambio de información con miembros de Coljuegos, entregas de dinero a funcionarios de la Policía, operación ilegal de juegos de suerte y azar en casinos y, comercialización de partes de máquinas apostadoras. Dichas actividades las llevó a cabo en compañía de varias personas que se dedicaba a la operación de casinos, especialmente en la ciudad de Medellín, autodenominadas “el grupo”, conformado por JUAN JOSÉ SÁNCHEZ ARCILA, DIEGO ANDRÉS LÓPEZ AGUDELO y JAVIER ENRIQUE ORTEGA HERNÁNDEZ.

Es verdad procesal a gritos que la aquí afectada, y así lo reconoce la misma es esposa o compañera permanente del señor **Yhon Jairo López Sánchez**, por lo que es entendible que la actividad ilícita también la enrolaba a ésta, sumado que su hijo también resultó privado de la libertad, por lo que podría decirse sin lugar a dudas que existía una multiplicidad de agentes, de actores que realizaron una asociación criminal para cometer un número plural de delitos o un mismo injusto de manera prolongada en el tiempo desde el año 2016, perpetrando delitos tales como el ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico²⁸, cohecho por dar u ofrecer y concierto para delinquir simple. Esto, dado que administraban casinos donde desarrollaban juegos de suerte y azar sin la autorización de la entidad competente, es decir, Coljuegos, la cual es requerida al tratarse de un monopolio rentístico en cabeza del Estado.

²⁸ Artículo 312. Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico

El que de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin la respectiva autorización, permiso o contrato, o utilice elementos o modalidades de juego no oficiales, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará en una tercera parte cuando la conducta fuere cometida por el particular que sea concesionario representante legal o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico y hasta la mitad, cuando lo fuere por un servidor público de cualquier entidad titular de un monopolio de arbitrio rentístico o cuyo objeto sea la explotación o administración de este

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Esta información es verificada por el servidor de Policía Judicial de la actuación penal, quien plasma en su informe que efectivamente al realizar las labores de verificación corrobora lo pertinente, y por ello posteriormente se produce el allanamiento y registro del establecimiento.

Ahora bien, el hecho que la afectada y haya continuado con la actividad y posteriormente haya legalizado la actividad iniciando con su registro en cámara de comercio, y la confección de contratos al parecer lícitos de explotación de juegos y actividades de azar, esta circunstancia especialísima no la legitima para accionar en control de legalidad, pues para el momento en que se ordenaron las medidas cautelares la actividad era ilícita, y por ello la fiscalía encontró acierto en expedir su resolución de medidas cautelares. Ya será en el escenario propio del juzgamiento extintivo, donde el operador de instancia que conoce de la causa principal, ponderará su situación y determinará si hay merito extintivo o no y expondrá sus razones de defensa o de salida de buena o mala justificación, pues resulta bastante cuestionable y de reparo esa legitimación o inscripción de legalidad desde el 13 de septiembre de 2018 por parte de la afectada, pero como se dijo este argumento y esta casualidad defensiva será objeto de cuestionamiento en sede de juzgamiento y no de control de legalidad.

El Establecimiento de Comercio denominado Casino Grand Lucky 777 ubicado en la Calle 51 nro. 50-71 Bello Antioquia fue destinado como medio o elemento para la ejecución de actividades ilícitas, toda vez que la prueba trasladada del proceso penal da cuenta de toda una investigación articulada entre Coljuegos y la Fiscalía 31 de la Dirección Especializada contra la Corrupción, dentro del proceso penal nro. **110016000101201500043**, en la que se estableció que varios casinos a nivel nacional venía operando juegos de surte y azar (Máquinas Tragamonedas) sin la autorización de la autoridad encargada de vigilar este tipo de actividades. Y el 21 de agosto de 2018 cuando se llevó a cabo por parte de

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

personal de la Policía Nacional acompañados por funcionarios de Coljuegos diligencia de registro y allanamiento al establecimiento de comercio conocido como “**Grand Lucky 777**”, ubicado en la Calle 51 nro. 50-71 del municipio de Bello, se advirtió que el señalado casino operaba para ese momento sin la correspondiente autorización de Coljuegos incautando máquinas apostadoras (tragamonedas) que operaban ilegalmente; así se consignó en la demanda extintiva que guarda relación y correspondencia con la resolución de medidas cautelares.

Contrario a lo que propone la oponente en su escrito de control, alardeando en su favor la causal, para este operador que constató el expediente y su contenido, si existen los elementos mínimos legales, válidos y suficientes, para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. Estos elementos fueron detallados y considerados con suficiente racionamiento en la resolución de medidas cautelares en su respectivo apartado.

Equivocada esta la defensa al presentar como teoría de su alegato defensivo que su cliente no han sido vinculada a la actividad ilícita, y que en ella no concurren las causales de extinción de dominio, pues la acción de extinción de dominio es autónoma e independiente de la acción penal, y la misma no juzga personas individualmente, ni sus conductas, sino el bien, el derecho de dominio en el mismo incorporado y la relación o correspondencia del bien con la causal de extinción de dominio que acusa el persecutor, para este caso la de destinación.

Ya será en el proceso donde la parte acá invocante deberá probar que su prohijada actuó de manera diligente, prudente, respecto del ejercicio de su derecho de dominio sobre el bien, y que su bien siempre fue destinado a

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

actividades lícitas, debiendo probar su buena fe calificada y demás aspectos del artículo 58 de la CN., pero no en sede de control de legalidad sino en juicio.

El despacho advierte que la Fiscalía en la resolución de medidas hizo de manera adecuada las inferencias lógicas con fundamento al material probatorio recaudado, no se distorsionó en el análisis y examen de la prueba y tampoco desconoció en su juicio de valor las reglas de la sana crítica en la valoración de los medios de conocimiento. Además, ejecuto el test de proporcionalidad exigido para su imposición; los argumentos y exposiciones si fueron presentadas en la técnica jurídica del fiscal asignado.

13.2.2. Causal segunda.

Ahora bien, en cuanto a la materialización de la medida cautelar no se muestre como **necesaria, razonable y proporcional** para el cumplimiento de sus fines, tampoco le asiste razón y derecho a la parte reclamante, ya que el test de proporcionalidad efectuado por la Fiscalía al momento de determinar el decreto de las medidas cautelares si se hizo y el despacho lo considera como suficiente. No le asiste la razón para el solicitante en que las medidas cautelares devinieron en desproporcionadas, inadecuadas excesivas y vulneradoras al derecho fundamental a la propiedad, porque nunca los bienes que pretende defender han sido utilizados para la realización de conductas punibles como lo señala el ente acusador, pues en sentir del despacho el test de proporcionalidad presentado fue adecuado y acertado.

Su argumento para esta causal de que los afectados por el defendidos, no fueron relacionados en las informaciones proporcionadas por las fuentes humanas y recopiladas por la policía judicial y tampoco hicieron o hacen parte de la organización criminal en mención y en contra de los mismos no existe material

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

probatorio que dé cuenta de que se hallen o hallaron inmersos en las conductas delictuales atendidas por el ente acusador para la fundamentación de este trámite extintivo del derecho de dominio, no son condiciones necesarias e imperiales para que proceda la medida cautelar, se itera la extinción de dominio juzga bienes y su relación con las causales extintivas y no personas, y su conducta. Las medidas se mantienen por que al momento de tomarse se justificó su racionalidad, su necesidad, su utilidad, su proporcionalidad.

La fiscalía argumentó con suficiente motivación y justificación la necesidad de las medidas cautelares decretadas, su razonabilidad y proporción adecuada, por lo que ha de confirmarse esta argumentación plausible.

No se trata solo de argumentar la pretensión de ilegalidad de la imposición de la cautela, sino presentar con la técnica jurídica la argumentación, y para el caso, es controvertir con el mismo material probatorio allegado al expediente que se tuvo como sostén para proferir la cautela, y no traer medios de pruebas para argumentar su pretensión, no es el escenario el incidente para introducir elementos de conocimientos para fundamentar sus propósitos defensivos o argumentativos de la causal pretendida, son actividades propias de la fase de juzgamiento como son presentación de pruebas de la actividad lícita. Conforme a la demanda lo que se reprocha es la destinación del bien, y nada tiene que ver si los afectados fueron relacionados o vinculados o no en las informaciones o en las conductas delincuenciales, o si hacían parte de la misma o de la estructura criminal etc., por eso su pretensión desde esta causal también será desestimada.

El argumento presentado para asegurar en su favor esta causal es indigente y completamente inconexo y distante de las razones jurídicas por las cuales se aplica el test de proporcionalidad. En la resolución de medidas cautelares si se condensó de manera positiva y afable técnica y jurídicamente el test de

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

proporcionalidad. La presunta ausencia de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las cautelas jurídicas y materiales, no es demostrada por la solicitante que concurre de manera objetiva.

En la Resolución que impuso las medidas cautelares se dijo:

“...Adicionalmente, la medida material de Toma de Posesión de Bienes, Haberes y Negocios de Sociedades, Establecimientos de Comercio o Unidades de Explotación Económica como la consagrada en el numeral 3 del Artículo 88 del Código de Extinción de Dominio, debe recaer sobre el establecimiento de comercio pretendido mediante la acción extintiva, pues es la adecuada, en la medida que con la misma se evitara que su propietaria siga utilizando su establecimiento de comercio para pasar como connotada comerciante, cuando se tienen pruebas que el casino está siendo destinado para la ejecución de actividades criminales que afectan los recursos de la nación, a través de la operación de máquinas electrónicas tragamonedas (MET) sin la correspondiente autorización de Coljuegos, que es la entidad Industrial y Comercial del Estado encargada de regular y avalar los juegos de suerte y azar en Colombia...”

En otro aparte de la misma

“...Motivo por el cual se hace ineludible su embargo, suspensión del poder dispositivo, así como la medida material de secuestro de bienes muebles y la toma de Posesión de Bienes, Haberes y Negocios de Sociedades, Establecimientos de Comercio o Unidades de Explotación Económica para que esta empresa no sufra transformaciones o que continúen ejerciendo su labor comercial, sin la correspondiente autorización de Coljuegos y en detrimento de los recursos públicos, además que no generen ningún beneficio para su titular dada la desaparición del amparo Constitucional y Legal que se devolvió al establecer que son destinados para la comisión de actividades ilícitas de Ejercicio Ilícito de Actividad Monopolística de Arbitrio Rentístico, tanto en ejercicio de la acción penal como la Constitucional de extinción de dominio.

Patrimonio frente al cual recae una clara consecuencia patrimonial extintiva de dominio, pues con las conductas desplegadas se soslayó de manera abierta los valores, principios y reglas que guían en un Estado Social y Democrático de Derecho, acompañándose estas medidas a los fines descritos en el canon 87 del C.E.D...”

Para su ilustración este operador de instancia señala que las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta causa se hicieron y se hacen necesarias para permanecer durante el tiempo del juzgamiento del proceso, y proporcionales y razonables porque:

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

El Proceso de Extinción del Derecho de Dominio tiene como finalidad que a través de una sentencia se declare o no la titularidad a favor del Estado de bienes vinculados a éste, y durante permanezca esta temporalidad de juzgamiento se asegura que el bien permanezca incólume para atender las resultas del fallo que cierra la instancia.

Ante la remisión concreta a las normas procesales civiles en lo que respecta al manejo de bienes, es necesario concluir que para cumplir con el fin del proceso de extinción de dominio deben imponerse previamente las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes objeto del proceso.

El embargo y el secuestro buscan asegurar el remate judicial tornándose como instrumento coactivo procesal; abriendo el camino al remate o a la venta en pública subasta y a la tradición de los bienes a favor del Estado, para finalmente garantizar la efectividad de la sentencia.

De tal forma que, tal como ya se planteó dentro de este proceso se encuentran elementos probatorios mínimos necesarios y suficientes que indican de manera razonada que los bienes que han sido cautelados se encuentran en grado de probabilidad y no de certeza en curso de alguna de las causales de extinción de dominio enrostradas por la fiscalía en la demanda.

De otro lado, la medida cautelar tiene como primer presupuesto proteger el derecho fundamental a la tutela efectiva y por ello el principio de razonabilidad de las medidas cautelares se soporta en la calidad de instrumento de éstas respecto de la sentencia definitiva; entre la fase inicial, la demanda y la Sentencia, donde transcurre un espacio de tiempo durante el cual al no ser cristalizadas y materializadas las medidas, el afectado por el proceso extintivo, puede burlar con miras a anular o impedir los efectos del fallo, variar la

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

titularidad jurídica de sus bienes realizando acciones que permitan que éstos puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción.

Los elementos probatorios recolectados a través de lo que se lleva de proceso entre la - Fase inicial y Demanda -, hacen verosímil el derecho del Estado respecto del proceso de Extinción de Dominio y factible la inferencia razonable en construcción del indicio que hace determinante y probable que los bienes comprometidos en este prontuario extintivo tiene una fuente u origen ilícito, o hacen parte de un incremento patrimonial no justificado, o constituyen producto de actividades ilícitas, de allí el acierto cautelativo.

Las medidas cautelares decretada sobre el bien reclamado fueron adecuadas a la pretensión o consecución del fin propuesto por la Fiscalía en el proceso de extinción de dominio. Está demostrado con suficiencia probatoria, sin distorsión del análisis de la prueba y fundados en las reglas de la sana crítica en cuanto a la valoración del caudal probatorio, que son las adecuadas en un proceso como el que nos ocupa con una eminente pretensión económica.

Las medidas de embargo y secuestro son adecuadas, convenientes y apropiadas dentro de este proceso teniendo como fundamento la pretensión principal de la Fiscalía cual es que los bienes fueron **destinados** a actividad ilícita.

Lo que busca la medida cautelar es la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia, el embargo busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad de bien y el secuestro pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes que muy seguramente provienen de esta actividad, o bienes que los destinan a actividad ilícita, no puedan, de un lado, seguir consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco puedan venderlos, transferirlos, gravarlos.

La suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro se da en razón de existir motivos fundados para inferir que el título de propiedad o acto comercial fue obtenido con causa ilícita, artificios, engaños o fraudulentamente y ésta en nada afecta la estructura o los principios del sistema extintivo por los siguientes motivos: (i) Desde el punto de vista procesal, la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro es una medida exclusivamente patrimonial que no tiene una incidencia necesaria sobre la determinación de la vinculación del bien con la causal enrostrada, a tal punto que puede ordenarse pese a que no exista sentencia condenatoria. (ii) Desde un punto de vista sistemático, no implica una modificación de la estructura o el funcionamiento del sistema extintivo, pues este estatuto permite actualmente que otras medidas cautelares o patrimoniales concurren como un bloque de protección y resguardo como el embargo o el secuestro de cara a las resultas de la sentencia. (iii) Finalmente, tampoco afecta el principio de igualdad de armas ni representa un desequilibrio para las partes, el cual exige que los actores sean contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección.

El test de proporcionalidad presentado por la fiscalía en la resolución que impuso las medidas cautelares fue el adecuado, ya que el mismo parte de los fines de la medida específicamente establecidos en la norma, esto es, que tuvo

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

en cuenta que de acuerdo con los bienes en cuestión, se evite que puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción y, en todo caso, salvaguardando si los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa.

La Fiscalía deberá probar en sede de juicio la destinación ilícita del bien, que es la causal enrostrada, de que tiempo a que tiempo, etc., pero ello es un tema de prueba en sede de juicio y no de causal de control de legalidad. El test de proporcionalidad fue ajustado a ley. Muy al contrario de lo que piensa el petente la Fiscalía no vulneró ese principio de objetividad que establece el artículo 6²⁹ de la Ley 1708 de 2014.

Es en el enjuiciamiento extintivo en el que se le dará claridad a la parte respecto de los puntos de que su prohijados han evidenciado o ejercitado o no una destinación lícita o ilícita; y que han generado una ruptura al globo del fin social y ecológico del bien en perjuicio de la moral social, la ética y buenas costumbres con su conducta o con sus bienes y la recolección de las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa de sus poderdantes y no en este escenario.

En consecuencia, atendiendo al modo **preventivo y temporal** de las medidas cautelares, se declarará la legalidad de las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, , impuestas al bien de propiedad de la aquí afectada, en tanto que son lícitas, proporcionales y razonables, para así mantener los bienes bajo la protección estatal, por lo que el Despacho estima que la medida

²⁹ En ejercicio de la acción de extinción de dominio, los servidores públicos actuarán con objetividad y transparencia, cuidando que sus decisiones se ajusten jurídicamente a la Constitución Política y la ley.

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

cautelar adoptada por la Fiscalía 53 Especializada DFNEXT mediante decisión del **12/05/2021**, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014; y que, a su vez, de ninguna manera concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 ibidem anunciadas expresamente por la defensa como violadas o transgredidas; razones por las cuales impartirá legalidad tanto formal como material a las mencionadas providencias.

Razón y derecho le asiste no solo al delegado de la fiscalía, al representante del Ministerio de Justicia y del derecho y al agente del Ministerio Público, en sus argumentaciones presentadas durante el traslado de este control, para que por esta cuerda se desestimen las pretensiones de la solicitante, toda vez que hay coincidencia argumentativa, fáctica y jurídica con el pensamiento y razón dogmática y jurídica de este operador de instancia de las razones por las cuales no se cristaliza ninguna de las causales de control de legalidad invocadas y su refutación débil, inconexa y no objetiva y sustancial, se desvanece desde la estructura legal misma.

14.-DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de las decisiones emitidas por la Fiscalía 53 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio del **2021-05-12**, en el Radicado de la Fiscalía No. 110016099068-2019-00490 E.D. E.D. mediante las cuales se ordenó la medida

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, sobre el bien establecimiento de comercio Casino Grand Lucky 777 identificado con folio de matrícula mercantil **21-666480-02** ubicado en la Dirección Calle 51 nro. 50-71 Bello Antioquia.

SEGUNDO: Desestimar las pretensiones de control de legalidad invocadas por la doctora Alexandra Cardona Piedrahita (apoderada representante de la afectada), conforme a lo discernido en esta providencia.

TERCERO: Se ordena vincular y adosar esta decisión de manera digital al cuaderno principal del radicado 05-000-31-20-001-2021-00046-00.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

QUINTO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

Auto Interlocutorio: 011

Radicado 05-000-31-20-002-2021-00081-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Dary Agudelo Arango Cédula de ciudadanía No. 43.420.769 de San Vicente

Accionante en control de legalidad: Dra. Alexandra Cardona Piedrahita Cédula de ciudadanía No. 43.577.442 de Medellín.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

SEXTO: LÍBRENSE las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 028**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 09 de mayo de 2022



LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3415c757590dedd86df4ba5990cbf1c0a4e4198df54c18deadc81e4f6d57c0**

Documento generado en 06/05/2022 01:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>